



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°253**

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00330-00  
DEMANDANTE: MIRIAN CARBONERO DE CABALLOS C.C. 34.506.438  
DEMANDADOS: GERARDO MERA SAMANIEGO y contra las demás personas  
INCIERTAS E INDETERMINADAS

La señora MIRIAN CARBONERO DE CABALLOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.506.438, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra GERARDO MERA SAMANIEGO y contra las demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Si bien, revisado la documentación aportada en la parte de pruebas como lo es el certificado de tradición y dado que en el cuerpo de la demanda en la parte de los hechos se hace referencia que el bien se encuentra ubicado en el municipio de Villa Rica Cauca, puede entender el despacho que la demanda debe ser tramitada ante este juzgado, pero, el escrito de la demanda va dirigido a un juez diferente de este despacho lo que hace que no cumpla con lo dispuesto en el numeral 1 del art 82 del C.G.P.
- Se hace necesario que el apoderado de la parte demandante aclare a este despacho los nombres de la parte demandante, puesto que en el escrito de la demanda en su encabezado hace referencia que la parte demandante es la señora MIRIAN CARBONERO DE CABALLOS, en la parte de las pretensiones es la señora MIRIAN CARBONERO DE CEBALLOS y, en la parte de notificación es la señora MIRIAN CARBONERO DE LOZANO, siendo esta ultima la que confiere poder al apoderado, por tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del art 82 del C.G.P.
- Visto el acápite de los hechos, se hace referencia a un bien el cual se identifica con un número de matrícula, dirección, número predial; es necesario que la parte demandante aclare el punto PRIMERO y el punto TERCERO de los hechos de la demanda en cuanto a la ubicación de la oficina de la que emana el certificado de tradición N° 132-22214, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Se hace necesario que el demandante determina con claridad y exactitud tanto la ubicación, dirección y linderos del bien, puesto que de acuerdo a la documentación aportada es casi imposible leer algunas partes de dichos documentos aportados como parte de pruebas debido a su ilegibilidad, lo que hace que no se pueda dar cumplimiento al inciso primero de art 83 y a lo estipulado en el numeral 5 del art 82 del C.G.P
- En el memorial poder, no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho

para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.

- A la demanda no se anexo *la copia de la Sentencia. del 04 de 09 de 1.962 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca*, a la que hace referencia el numeral segundo del acápite de pruebas. Dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos en la medida que indican los linderos y el modo de adquisición del bien; por el contrario, se anexo escritura número 91 del veinticuatro (24) de mayo de 1941 de Quintero jurisdicción del Circulo Notarial de Caloto, Departamento del Cauca, circunstancia que no tiene claridad y para este despacho no cumple con el numeral 3 del art 84 del C.G.P.
- Del mismo modo, se observa que se aporta junto con la demanda, partida número 746 del 4 de octubre de 1975 del juicio de sucesión intestada sentencia aprobatoria, emanada de Juzgado Séptimo Civil del Circulo de Cali de fecha 24 de mayo de 1975., documento este que no ha sido relacionado como prueba y/o anexo de la presente demanda.

Lo anterior, permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, numeral 3º “*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ XSFP

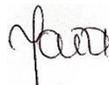
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **106** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

**Firmado Por:**  
**Leslie Denisse Torres Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15db47211c11bab107e9dd008225f4acb5f9a3ec9a4c09f2acee2e99f46b3a89**

Documento generado en 18/11/2022 03:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**